



NEUQUEN, 13 de Octubre del año 2021

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN**" (JRSCI1 INC 15153/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 48/50 el demandado apela la resolución de fs. 45 (10/08/2021) por la cual se hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar respecto del inmueble sito en calle ... N° ..., Lote ..., Manzana ... de Rincón de los Sauces en los términos del art. 230 del CPCyC.

Alega que no se reúnen los requisitos del art. 195 del CPCyC porque la medida solo se apoya en los dichos de la actora. Dice que acredita la adquisición del inmueble con acta de deslinde y que la adquisición y construcción son anteriores a la convivencia.

Sostiene que la resolución carece de fundamentos, que se limitan a un párrafo genérico, y agrega que al no precisarse los fundamentos se afecta su derecho de defensa y la decisión es arbitraria.

Luego, expresa que el fallo no precisa el cumplimiento de los recaudos para el dictado de esta cautelar, que tampoco fueron precisados en la petición. Dice que la sola transcripción del art. 230 del CPCyC en la resolución y el art. 195 en la petición y la aseveración de que fueron acreditados no bastan para tenerlos por cumplidos.

En tercer lugar, manifiesta que el recurso debe concederse con efecto suspensivo y para el caso que no lo fuera hace reserva recursiva.

A fs. 56/59 la contraria contestó el traslado de los agravios. Solicita que se declare desierto o se rechace el mismo. Además, denuncia como hecho nuevo que el demandado



vendió la camioneta dominio IIR 415 y que se ha dirigido a la Municipalidad a los fines de transferir el inmueble a nombre de su hermana.

II.1. En primer lugar corresponde señalar que resulta inadmisibles la denuncia de un hecho nuevo en la contestación del memorial atento que la apelación fue concedida en relación y no se trata del supuesto del artículo 260, inc. 5° del CPCyC para la denuncia de hecho nuevo en la Alzada, previsto en el supuesto de la apelación libre. En todo caso, la parte podrá denunciarlo conforme el artículo 365 del CPCyC.

Asimismo, corresponde resaltar las deficiencias en las providencias de trámite en tanto no se consideró la denuncia de hecho nuevo al proveer el escrito (fs. 60) como tampoco se indicó el trámite correspondiente al principal en la primera providencia (04/06/2021).

2. Luego, ingresando al tratamiento del recurso deducido, debe ponerse de manifiesto que nos encontramos en un incidente de apelación de una medida cautelar en un proceso de conocimiento, por lo que el análisis que se haga de los agravios del apelante ha de referirse exclusivamente a los recaudos que habilitan su dictado.

Entonces, en el marco restringido del presente tratamiento, entiendo que la fundamentación de la resolución resulta suficiente atento que el sentenciante califica la pretensión cautelar a partir de la indicación de la norma legal que le permite el dictado de esa medida, solamente hace lugar a la misma respecto del inmueble y la documental acompañada sustenta *-prima facie-* las afirmaciones contenidas en la demanda respecto a la situación de la actora (domicilio que surge del acta de unión convivencial, DNI, facturas de fs. 7 y 9; recibo de la Municipalidad de RDLs a nombre de la actora por habilitación comercial y en particular acta de inspección de fs. 13; inscripciones de AFIP y Rentas respecto al local comercial) que permiten tener por acreditada la



verosimilitud del derecho para reclamar compensación económica (arts. 524 y cctes. del CCyC).

Además, de la contestación del traslado de la medida surge el reconocimiento de las labores de la actora en el comercio situado en el inmueble sede del hogar conyugal, así como del cese de la actividad comercial y el cambio de su situación económica luego de la ruptura.

Por otro lado, en cuanto al peligro en la demora y la inexistencia de otras cautelares idóneas surgen del carácter precario de la adjudicación del inmueble por la Municipalidad de RDLs, que era el asiento del hogar conyugal y la escasez de recursos económicos de la misma lo que evidencia la necesidad de tomar la medida para evitar la irreparabilidad de eventuales perjuicios.

Al respecto, Palacio enseña que por ser las medidas cautelares en ciertos casos equiparables a las resoluciones que ocasionan gravamen irreparable, requieren una fundamentación sumaria y deben contener siempre la mención concreta de la medida que se concede y de las cosas o personas a que se refiere (cfr. PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. VIII, p. 70).

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: *"Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las*



partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco en el "sub lite" se presenta el "fumus boni iuris" - comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora- exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:695 y 711)", (FALLOS 325:2367).

El tercer agravio resulta improcedente por cuanto al momento de su planteo era hipotético y no actual y posteriormente se consintió la providencia de fs. 51 (19/08/2021).

En definitiva en el contexto limitado de análisis del presente corresponde desestimar la apelación y confirmar la resolución del 10/08/2021 (fs. 45 y vta.). Imponer las costas por la actuación ante la Alzada al recurrente vencido (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 48/50 y en consecuencia, confirmar la resolución del 10/08/2021 (fs. 45 y vta.) en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a la parte vencida (art. 68 del CPCyC) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA